

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, No.259-2ª. Sección del 27 de Octubre 2010. DECRETO 380.

PUBLICACION ESTATAL:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

DECRETO NÚMERO 380

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 380

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C O N S I D E R A N D O

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Una de las prioridades de la actual administración, es la instrumentación de políticas y acciones que permitan la modernización integral y permanente del marco jurídico que rige a la administración pública estatal, a fin de optimizar las tareas encargadas al Poder Ejecutivo del Estado, acorde a la realidad de nuestra Entidad y con el firme propósito de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población.

En congruencia con ese principio, mediante Decreto número 045, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial número 207, del treinta de diciembre de dos mil nueve, se dotó al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal de atribuciones relativas a la administración de los bienes muebles e inmuebles

propiedad del Gobierno del Estado, con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica a los actos de administración, adquisición y enajenación de los mismos.

Así, tomando en consideración el crecimiento y dinamismo con el que se desenvuelve nuestra población, se ha hecho necesario crear un instrumento que norme la administración del patrimonio del Gobierno del Estado, a cargo del Poder Ejecutivo, con la finalidad de regular su adquisición, registro, catálogo, inventario, control, administración, posesión, uso, conservación, mantenimiento, aprovechamiento, destino y enajenación, con excepción de los bienes regulados por leyes específicas.

En mérito de lo anterior, es prioridad de la administración implementar las bases para la integración y operación del sistema de control patrimonial de bienes a través de medios electrónicos.

Acorde a lo manifestado con antelación, es interés del Poder Ejecutivo salvaguardar el patrimonio estatal, mediante la adquisición de pólizas de seguros para proteger contra daños a los vehículos, aeronaves, equipos informáticos e inmuebles propiedad del Estado y que se encuentran bajo resguardo del Poder Ejecutivo.

Asimismo, en plena observancia a las políticas de austeridad y racionalidad del gasto que fomenta la administración, se ha previsto implementar mecanismos que permitan disminuir considerablemente el número de unidades que conforman el parque vehicular de la Administración Pública del Estado, así como obtener la reducción de los gastos que éstos generan por concepto de manutención, combustible, lubricantes, refacciones y reparaciones, cuyo ahorro presupuestal podrá ser canalizado a programas de beneficio social, permitiendo además, el control del uso de los mismos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Chiapas, y tiene por objeto regular las acciones relativas al registro, adquisición, incorporación, catálogo, inventario, control, administración, posesión, uso, conservación, mantenimiento, aprovechamiento, destino, enajenación, vigilancia,

titulación y afectación del patrimonio del Gobierno del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Administración Centralizada: Integrada por las Dependencias y Unidades Administrativas que se encuentran directamente adscritas al Titular del Ejecutivo Estatal, incluyendo los Órganos Desconcentrados.
- II. Administración Paraestatal: Integrada por las Entidades que se constituyen como Organismos Descentralizados, los Organismos Auxiliares, las Empresas de participación Estatal y los Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados.
- III. Administración Pública: Al régimen gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, dividido en centralizada y paraestatal, según corresponda, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- IV. Congreso: Al Poder Legislativo del Estado de Chiapas.
- V. Dependencias: Parte integrante de la Administración Centralizada.
- VI. Destinatarios: A las instituciones públicas que tienen destinados a su servicio, bienes muebles o inmuebles del Estado, a cargo de la Administración Pública Centralizada.
- VII. Ejecutivo Estatal: Al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, integrado por la Administración Centralizada y Paraestatal.
- VIII. Entidades: Parte integrante de la Administración Paraestatal.
- IX. Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- X. Instituciones Públicas: A las dependencias, entidades y organismos autónomos de los tres órdenes de Gobierno, a los órganos de los poderes Legislativo y Judicial.
- XI. Instituto: Al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.
- XII. Ley: A la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- XIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de la presente Ley, corresponde al Gobernador, a través del Instituto.

Artículo 4.- La presente Ley se aplicará a todos los bienes del dominio público y privado del Estado de Chiapas, a cargo del Ejecutivo Estatal, con excepción de los bienes regulados por leyes específicas, en cuyo caso, esta Ley podrá aplicarse supletoriamente, siempre y cuando no se oponga a lo señalado en la norma específica conducente.

Artículo 5.- Son atribuciones del Titular del Instituto, en materia de bienes del patrimonio del Estado:

- I. Normar y administrar los bienes muebles e inmuebles.
- II. Suscribir y formalizar, en representación del Gobernador, los actos jurídicos relativos a la adquisición e incorporación de bienes inmuebles estatales.
- III. Suscribir y formalizar los actos jurídicos relativos al uso temporal de bienes inmuebles estatales.
- IV. Enajenar, en representación del Gobernador, los bienes inmuebles estatales, previa autorización del Congreso.
- V. Conducir la política de administración, uso y destino de bienes muebles e inmuebles estatales y paraestatales.
- VI. Expedir las normas y procedimientos para la integración y actualización del Sistema de Información de Bienes Inmuebles, administrando los sistemas informáticos de control que se constituyan para tales efectos.
- VII. Vigilar la actualización de los padrones de bienes.
- VIII. Promover la recuperación en la vía correspondiente de los bienes estatales destinados por el incumplimiento a lo establecido en las actas de entrega o contratos de comodato.
- IX. Registrar la declaratoria por la que el Estado adquiriera el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones, siempre que lo anterior no esté previsto en leyes especiales.
- X. Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por el Estado, y en caso de incumplimiento a lo estipulado en el Decreto, promover la reversión, de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca el Instituto.
- XI. Fijar las políticas en materia de arrendamiento de inmuebles.
- XII. Llevar el padrón de sistemas de cómputo que desarrollen o adquieran los organismos del Ejecutivo Estatal.
- XIII. Normar y administrar los Almacenes Generales de Gobierno.
- XIV. Solicitar que se promueva por la autoridad competente el acuerdo de cancelación, revocación o nulidad en la vía administrativa de los acuerdos, contratos, convenios, permisos o autorizaciones que con violación a la Ley, dolo, error, mala fe, violencia, o negligencia, se hayan dictado y que perjudiquen o restrinjan los derechos sobre los bienes del dominio público, siempre que no esté previsto en leyes especiales.
- XV. Solicitar de las autoridades competentes, la aplicación de sanciones administrativas y presentar, en su caso, las denuncias o notificaciones correspondientes, derivadas de incumplimiento de requerimientos formulados en torno al uso de bienes mediante cualquier título legal.
- XVI. Suscribir, previa autorización del Gobernador, convenios de coordinación y/o concertación con instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, así como con personas físicas o morales de los sectores privado y social, a fin de conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo.
- XVII. Expedir los títulos de propiedad que se deriven del proceso de subasta a que se refiere esta Ley.
- XVIII. Coadyuvar, a petición de las Dependencias, en el proceso de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de obras o la solución de conflictos sociales.

- XIX. Las demás que se contemplen en esta u otras disposiciones legales y reglamentarias.

Las atribuciones aquí conferidas, podrán ser delegadas en el servidor público que el Titular del Instituto designe.

Título Segundo Del patrimonio del Estado

Capítulo Único De los bienes de dominio público y privado

Artículo 6.- El patrimonio del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal se compone de bienes:

- I. De dominio público.
- II. De dominio privado.

Artículo 7.- Los bienes de dominio público son imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a ninguna acción reivindicatoria o de posesión. Los particulares pueden aprovecharse de ellos con las restricciones de Ley y para los casos de aprovechamientos especiales, requieren de concesión otorgada por la Dependencia competente, en los términos que dispongan las leyes especiales.

Artículo 8.- Son bienes de dominio público:

- I. Los bienes de uso común.
- II. Las aguas, sus cauces y vasos de lagos que no pertenezcan a la Federación.
- III. Los caminos, carreteras, calzadas y puentes ubicados dentro del territorio del Estado, que no pertenezcan a la Federación ni a los Municipios.
- IV. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el Estado para la irrigación, navegación u otros usos.
- V. Los montes y bosques que no sean propiedad de la Federación, Municipio o particulares, y que por disposición gubernamental se destinen a fines públicos.
- VI. Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público y los equiparados a éstos, conforme a la presente Ley.
- VII. Los bienes expropiados por causa de utilidad pública.
- VIII. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las Entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, tratándose de Empresas de Participación Estatal en la parte proporcional que le corresponda al Estado.
- IX. Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado.
- X. Los muebles que por su naturaleza no sean sustituibles, como expedientes, manuscritos, ediciones, libros, documentos, publicaciones, mapas, planos, folletos, gravados importantes o raros. Las piezas etnológicas y

paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna, las colecciones científicas o técnicas, los archivos, las fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, así como las piezas históricas y artísticas que obren en posesión de la administración centralizada y paraestatal y que se hayan adquirido con recursos del erario estatal.

Artículo 9.- Los bienes inmuebles destinados a un servicio público a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, son todos aquellos que están afectos a satisfacer las necesidades de la población, entre otros:

- I. Los utilizados directamente en los servicios públicos a cargo del Ejecutivo Estatal.
- II. Los inmuebles estatales, otorgados en comodato o arrendamiento.
- III. Los bienes adquiridos por expropiación a favor del Estado, una vez que sean destinados a un servicio público, a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para tales fines.
- IV. Los adquiridos por prescripción positiva.
- V. Los establecimientos de instrucción pública o de asistencia social o cultural, construidos y sostenidos con fondos del erario Estatal, siempre que no hayan sido desincorporados del Estado.
- VI. Los bienes previstos por la Ley de Protección de Monumentos y Sitios del Estado de Chiapas.
- VII. Los muebles incorporados o adheridos a bienes inmuebles del dominio público propiedad estatal.
- VIII. Los centros penitenciarios y correccionales de menores, construidos dentro del territorio del Estado con recursos estatales.
- IX. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea de dominio privado.
- X. Cualquier inmueble del Estado declarado por ley inalienable e imprescriptible y los demás bienes declarados por el Congreso como monumentos históricos o arqueológicos.
- XI. Los demás que por disposición de otros ordenamientos legales formen parte del patrimonio inmobiliario del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal y cumplan con un servicio público, cultural o social.

Artículo 10.- Son bienes de dominio privado:

- I. Los bienes mostrencos y vacantes adjudicados por la autoridad judicial al Ejecutivo Estatal y que se encuentren ubicados en el territorio del mismo.
- II. Los bienes desafectados de un servicio público estatal, que pasen al dominio privado del Ejecutivo Estatal.
- III. Los bienes desincorporados conforme a la Ley, aptos para su enajenación o gravamen.
- IV. Las reservas territoriales propiedad del Estado de Chiapas.

- V. Las extensiones territoriales ubicadas dentro de los límites del territorio del Estado que no tengan dueño.
- VI. Los demás bienes que por cualquier título jurídico o disposición de ley, adquiriera o se consideren propios del Ejecutivo Estatal y que sean susceptibles de enajenarse a los particulares.

Artículo 11.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior, pasarán a formar parte del dominio público del Estado cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos.

Título Tercero De los bienes inmuebles

Capítulo I Generalidades de los bienes inmuebles

Artículo 12.- Los bienes inmuebles estatales y paraestatales, se regirán por esta Ley, con excepción de sus aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles o complementarios, los cuales se regirán por el Código Civil para el Estado de Chiapas.

Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 13.- Los permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público Estatal, no crean derechos reales; otorgan simplemente la administración, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, el permiso, autorización o convenio correspondiente.

Artículo 14.- Todos los actos en contravención de la presente Ley y su Reglamento serán nulos de pleno derecho e implicarán responsabilidad administrativa y/o penal para los servidores públicos que los promuevan, efectúen y consientan.

Artículo 15.- Las autoridades judiciales comunicarán al Gobernador, a través del titular del Instituto, el inicio de cualquier juicio o procedimiento sobre bienes inmuebles que se presuman sean del dominio público del Estado de Chiapas.

Artículo 16.- La conservación y mantenimiento de las áreas de uso común de los inmuebles, cuando existan diversas Instituciones públicas en una Unidad Administrativa, se ejecutarán de acuerdo con un programa que para cada caso

concreto formule el Instituto, con la participación de las instituciones públicas ocupantes.

Capítulo II De la adquisición

Artículo 17.- El Ejecutivo Estatal podrá adquirir toda clase de inmuebles de acuerdo a las siguientes figuras:

- I. Derecho público:
 - a) Expropiación por causa de utilidad pública.
 - b) Adjudicación judicial de los bienes mostrencos o vacantes.
 - c) Adjudicación directa.
 - d) Adjudicación administrativa por concepto de dación en pago, de bienes asegurados y decomisados.
 - e) Reversión.
 - f) Subasta pública.

Las modalidades previstas en los incisos a) y c), se regirán por la legislación conducente.

- II. Derecho privado:
 - a) Compraventa.
 - b) Permuta.
 - c) Donaciones gratuitas.
 - d) Herencias y legados.

Los organismos de la Administración Paraestatal, podrán adquirir por sí mismas el dominio o el uso de los inmuebles necesarios para la realización de su objeto o fines, así como realizar cualquier acto jurídico sobre inmuebles de su propiedad, sujetándose a las normas y bases que establezcan sus órganos de gobierno, en los términos que establezca la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable.

Artículo 18.- Los procedimientos para la adquisición de bienes inmuebles estatales, a cargo de la Administración Centralizada, serán conducidos a través del Instituto, salvo los derivados de:

- I. Expropiación.
- II. Construcción de obra pública y de liberación del derecho de vía.
- III. Promoción y fomento a la vivienda.
- IV. El procedimiento de adjudicación a que se refiere la presente Ley.

Artículo 19.- Las Dependencias, que de acuerdo a sus proyectos requieran la adquisición de un inmueble, deberán presentar al Instituto, la solicitud respectiva acompañada de los siguientes requisitos:

- I. Información de los inmuebles que satisfagan sus necesidades, considerando las características del bien.
- II. Constancia de uso del suelo.
- III. Constancia de disponibilidad presupuestaria y autorización de inversión.
- IV. Levantamientos topográficos, planos y cédulas de avalúos catastrales.
- V. Dictamen de factibilidad de uso de suelo.
- VI. Constancias de los títulos de propiedad, antecedentes registrales, certificados de libertad o gravamen.
- VII. Las demás que establezca el Instituto.

Artículo 20.- Para satisfacer las solicitudes de inmuebles formuladas por las Dependencias, el Instituto deberá:

- I. Calendarizar los plazos para recibir solicitudes por escrito de los interesados, manifestando su interés en que se les destine bienes inmuebles.
- II. Fijar el plazo para que los interesados justifiquen su necesidad y acrediten la viabilidad de su proyecto.
- III. Evaluar las solicitudes, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a la localización pretendida.
- IV. Asignar a los solicitantes, en su caso, los inmuebles estatales disponibles para el uso requerido.

Artículo 21.- Los particulares e instituciones públicas sólo podrán adquirir el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal; los derechos regulados en esta Ley y las demás que dicte el Congreso.

Artículo 22.- Cuando algún organismo del Ejecutivo Estatal ejerza la posesión, control o administración a título de dueño sobre un inmueble, del que no exista inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Gobernador podrá expedir la declaratoria de que dicho bien forma parte del patrimonio inmobiliario del Estado, bajo el siguiente procedimiento de adjudicación:

- I. Integrará, por conducto del Instituto y demás autoridades competentes, el expediente técnico con la documentación correspondiente que acredite la posesión, control o administración.
- II. Emitirá acuerdo administrativo mediante el cual se acredite la posesión, control o administración del inmueble a título de dueño, que el inmueble es de uso común o está destinado a un servicio público o es bien propio; en el mismo determinará iniciar el procedimiento de regularización, el cual deberá contener los siguientes datos del inmueble: ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, superficie, medidas y colindancias, planos topográficos

o de localización o carta catastral respectiva, constancia de no inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El acuerdo administrativo y el expediente técnico respectivo, serán presentados a la Secretaría General de Gobierno para el trámite correspondiente, los cuales quedarán a disposición de los interesados.

- III. El acuerdo administrativo a que se refiere la fracción anterior, deberá ser publicado en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con la finalidad de que los propietarios o poseedores de los predios colindantes del inmueble y, en general, las personas que tengan interés jurídico manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación.
- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior sin que se hubiere presentado oposición de parte interesada, el acuerdo quedará firme, y el Instituto procederá a su inscripción en la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad donde se ubique el inmueble.

Artículo 23.- Si dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, alguna persona presentare oposición al procedimiento, el Gobernador, a través del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del escrito que contenga dicha inconformidad, analizará los argumentos vertidos por el opositor, valorará las documentales aportadas y emitirá una resolución determinando si acredita su interés jurídico o no, debiendo notificar tal fallo de manera personal.

En caso de acreditarse el interés jurídico, el Ejecutivo Estatal se abstendrá de continuar con dicho procedimiento, dándolo por terminado, sin que ello sea óbice para que pueda ejercer acción alguna por la vía jurisdiccional, caso contrario, se procederá en los términos establecidos en la fracción IV del artículo que precede.

Capítulo III De la administración

Artículo 24.- Los bienes inmuebles estatales, son para uso del Ejecutivo Estatal en su beneficio y aquellas utilidades que provengan del uso, aprovechamiento y cualquier otro ingreso producto de los mismos ingresarán al erario estatal.

Artículo 25.- El Instituto tendrá a su cargo el registro de la propiedad de bienes inmuebles del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal, siendo ese registro un instrumento de carácter administrativo interno, para control y vigilancia de los mismos, en el cual se inscribirán:

- I. Los títulos con los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos correspondientes a los bienes de la administración centralizada y descentralizada.
- II. Los contratos de arrendamiento y comodato de bienes inmuebles estatales y paraestatales, por cualquier plazo.

- III. Las resoluciones de ocupación, dictadas en los procedimientos judiciales.
- IV. Las resoluciones y sentencias definitivas pronunciadas en los procedimientos a que se refiere la fracción anterior.
- V. Las informaciones *ad-perpetuam* o de dominio para justificar hechos o acreditar derechos tendentes a establecer la posesión como medio para adquirir posteriormente el dominio pleno de bienes inmuebles.
- VI. Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I.
- VII. Los decretos que incorporen al dominio público o desincorporen de él, determinados bienes.
- VIII. Los demás títulos que conforme a la Ley deban ser registrados.

Artículo 26.- En las inscripciones de los bienes inmuebles estatales y paraestatales, se expresará su procedencia, naturaleza, ubicación y linderos, el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbres que reporte tanto activas, como pasivas, así como sus referencias, en relación con los expedientes respectivos y los datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 27.- Las inscripciones de los bienes inmuebles estatales y paraestatales, se cancelarán por las siguientes circunstancias:

- I. Por decisión judicial o administrativa que ordene su cancelación.
- II. Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción.
- III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud, cual es la inscripción que se cancela y la causa de la misma.

Artículo 28.- Los inmuebles estatales, serán asignados a través del Instituto, mediante actas de entrega-recepción tratándose de Dependencias o contratos de comodato, en el caso de otras instituciones públicas o privadas.

Se podrá destinar un mismo inmueble para el servicio de distintas instituciones públicas, siempre que con ello se cumplan los requerimientos de dichas instituciones y se permita un uso adecuado del bien por parte de las mismas.

Los usos que se den a los inmuebles estatales, deberán ser compatibles con lo previsto en las disposiciones en materia de desarrollo urbano de la localidad en que se ubiquen, así como con el valor artístico o histórico que en su caso posean.

Artículo 29.- Los bienes inmuebles del dominio privado estatales, podrán otorgarse en comodato a personas físicas o morales.

El Instituto podrá otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles estatales por contrato de comodato, para la realización de actividades sociales o culturales, siempre que se beneficie la sociedad.

Artículo 30.- Para resolver sobre el destino de un inmueble, el Instituto deberá tomar en cuenta por lo menos:

- I. Las características del bien.
- II. El plano topográfico correspondiente.
- III. La constancia de uso de suelo.
- IV. El uso para el que se requiere.

El Instituto normará los requisitos, plazos, catálogo de usos, densidad de ocupación y demás especificaciones para el destino de los inmuebles.

Artículo 31.- Los destinatarios, previa autorización del Instituto, podrán asignar y reasignar espacios de los inmuebles que tengan destinados a favor de particulares con los que hayan celebrado contratos de obras públicas o de prestación de servicios, siempre que dichos espacios sean necesarios para su cumplimiento y que tal circunstancia haya quedado expresamente establecida.

Igual tratamiento se podrá otorgar a las arrendadoras financieras cuando se convenga la realización de obras en una parte o en la totalidad de los inmuebles estatales.

Artículo 32.- Los destinatarios no podrán realizar ningún acto de desincorporación, ni de cambio de destino, uso, usuario y de explotación.

Artículo 33.- A falta de inmuebles estatales disponibles, las Dependencias podrán celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles para el desempeño de sus funciones, previa autorización del Instituto.

Artículo 34.- Previa causa justificada, el Instituto podrá otorgar en arrendamiento inmuebles propiedad del Estado, a cargo de la Administración Centralizada, bajo los principios y reglas que el propio Instituto determine.

Capítulo IV

Del sistema de información de bienes inmuebles

Artículo 35.- El sistema de información de los bienes inmuebles estatales y paraestatales, consiste en la integración sistematizada de documentación e información a través de los medios electrónicos, para el registro de la situación física, antecedentes jurídicos, registrales y administrativos, así como de su evolución.

Este Sistema será administrado por el Instituto, quien se encargará de recopilar y actualizar la información que los destinatarios de inmuebles proporcionen.

Artículo 36.- Los destinatarios deberán informar al Instituto respecto de las adquisiciones o bajas que realicen de los bienes bajo su administración a fin de que estos sean capturados, procesados y almacenados en el sistema.

Artículo 37.- El Instituto solicitará a los destinatarios, la documentación e información necesaria para integrar lo siguiente:

- I. Inventario del patrimonio inmobiliario del Estado, que estará constituido por una base de datos relativos a los inmuebles, especificando uso y destino.
- II. Catastro del patrimonio inmobiliario, que estará constituido por los medios gráficos para la plena identificación física de los inmuebles, incluyendo planos, fotografías, video grabaciones y cualquier otro que permita su identificación.
- III. Antecedentes registrales, que le proporcione el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, derivados del conjunto de libros, folios u otros medios de captura, almacenamiento y procesamiento de los datos relativos a los documentos que acrediten derechos reales y personales sobre los inmuebles, así como por el primer testimonio u original de los mencionados documentos.
- IV. Archivo del patrimonio inmobiliario, que estará constituido por el conjunto de expedientes que contienen los documentos originales e información relativos a inmuebles.

Artículo 38.- Los organismos de la Administración Paraestatal, deberán remitir al Instituto la información de los inmuebles que adquieran o enajenen con la finalidad de que sea incorporada al Sistema de Información de Bienes Inmuebles. Asimismo deberán remitir copia certificada de los documentos que acrediten la propiedad de sus bienes, croquis de ubicación y demás documentos que contengan los expedientes técnicos y en caso de enajenarse, copia de la autorización de su órgano de gobierno y de las escrituras correspondientes.

Capítulo V

De las obligaciones de los destinatarios en materia de inmuebles

Artículo 39.- Los destinatarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Acatar las disposiciones que emita el Instituto, en materia de administración de inmuebles.
- II. A petición del Instituto, investigar la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles.

- III. Tomar las medidas necesarias para compilar, organizar, vincular y operar los acervos documentales e informativos de los inmuebles, así como recibir e integrar en sus respectivos acervos la información y documentación que le proporcione el Instituto.
- IV. Programar, ejecutar, evaluar y controlar la realización de acciones y gestiones con el fin de coadyuvar a la regularización jurídica y administrativa de los inmuebles, a la formalización de operaciones para lograr el óptimo aprovechamiento de dichos bienes y la recuperación de los ocupados ilegalmente.
- V. Proporcionar al Instituto la información y documentación que permita mantener actualizados los registros del sistema de información inmobiliaria estatal, incluyendo avalúos actualizados de los bienes destinados.
- VI. Adoptar las medidas conducentes para la adecuada conservación, mantenimiento, y en su caso, vigilancia, conforme a la normatividad aplicable.
- VII. Coadyuvar con el Instituto en la inspección y vigilancia de los inmuebles destinados.
- VIII. Dar aviso en forma inmediata al Instituto, de cualquier hecho o acto jurídico que se realice y que sea violatorio de esta Ley, respecto de los inmuebles destinados.
- IX. Comunicar al Instituto los casos en que se utilicen inmuebles estatales sin que medie el acuerdo de destino respectivo.
- X. Presentar denuncias de carácter penal por ocupaciones ilegales de los bienes inmuebles destinados, debiendo avisar al Instituto de las gestiones realizadas.
- XI. Entregar al Instituto los inmuebles o áreas no utilizadas dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su desocupación, conforme a la normatividad aplicable. En caso de omisión, será causa de responsabilidad administrativa y/o penal, conforme a la legislación aplicable.
- XII. Obtener y conservar el aviso del contratista, el acta de terminación y los planos de las obras públicas que se lleven a cabo en los inmuebles destinados, debiendo remitir copia certificada al Instituto, para que obren en los expedientes que correspondan, así como para actualizar los datos de los registros.
- XIII. Gestionar y aplicar de su presupuesto asignado, los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las responsabilidades de conservación, mantenimiento, servicios y, en su caso, vigilancia.
- XIV. Pagar las contribuciones prediales sobre la propiedad inmobiliaria, en los casos que no acrediten su objeto público.
- XV. Las demás que esta Ley y otras disposiciones en materia de inmuebles les impongan.

Capítulo VI

De la desincorporación

Artículo 40.- Los inmuebles estatales, previa autorización del Congreso, podrán ser desincorporados bajo los siguientes actos de administración y disposición:

- I. Enajenación a título oneroso.
- II. Subasta pública.
- III. Permuta con Instituciones Públicas; con personas físicas o morales, respecto de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes.
- IV. Donación a favor de organismos descentralizados cuyo objeto sea de interés público y/o beneficio social.
- V. Donación a favor de Instituciones Públicas, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social.
- VI. Afectación a fondos de fideicomisos públicos en los que el Estado, a través del Ejecutivo Estatal, sea fideicomitente o fideicomisario.
- VII. Donación a personas morales para la creación de industrias o empresas que fortalezcan el desarrollo económico del Estado, previa validación de la Secretaría de Economía.

Artículo 41.- Los actos de enajenación a que se refiere el artículo anterior, surtirán efectos a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del Decreto por el cual se autorice a desincorporar del régimen de dominio público del Estado el inmueble de que se trate, con aprobación del Congreso.

Artículo 42.- El Decreto que autorice la desincorporación a título gratuito de inmuebles estatales en los casos previstos por esta Ley, podrá fijar el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en el objeto solicitado; en caso de omisión, se entenderá que el plazo será de un año, contado a partir de la fecha de publicación del citado decreto.

Si el donatario no iniciare la utilización del inmueble en el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho le diere un uso distinto, sin contar con la previa autorización del Instituto, tanto éste como sus mejoras se revertirán al patrimonio del Estado.

El Instituto substanciará el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la propiedad y posesión del inmueble de que se trate, en los términos que establezca el Reglamento.

En el caso de que la reversión sea procedente, el Instituto procederá a expedir la declaratoria de que el inmueble se revierte al patrimonio del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial, haciendo mención de que ésta constituye el título de propiedad sobre el bien, por lo que deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 43.- Como excepción a lo dispuesto en este Capítulo, podrá realizarse la desincorporación administrativa de bienes inmuebles estatales, como medida extraordinaria para salvaguardar la gobernabilidad y la paz social del Estado.

Para tales efectos, el Gobernador, a través del titular del Instituto, deberá emitir el Decreto respectivo, en el cual se expondrán los razonamientos y justificaciones de la desincorporación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial. A partir de la fecha de publicación, surtirán sus efectos los actos de enajenación a que se refiere el presente artículo.

Título Cuarto De los muebles del dominio privado del Estado

Capítulo I De las obligaciones de los destinatarios en materia de muebles

Artículo 44.- Son obligaciones de los destinatarios:

- I. Conservar, cuidar, dar mantenimiento y vigilar los muebles que tenga asignados.
- II. Acatar las disposiciones que emita el Instituto en materia de administración de muebles.
- III. Aplicar los sistemas de control patrimonial emitidos por el Instituto.
- IV. Capturar en los sistemas de control patrimonial los muebles que adquiera.
- V. Mantener una adecuada administración de los muebles, ejecutando las altas, bajas y transferencias que se requieran.
- VI. Otorgar bajo resguardo a los servidores públicos, los muebles que serán utilizados exclusivamente para el desempeño de sus actividades.
- VII. Efectuar levantamientos de inventarios físicos de manera semestral.
- VIII. Presentar denuncias por motivo de daños o robo de bienes muebles y dar seguimiento hasta la conclusión del procedimiento judicial que al efecto se entable.
- IX. Requerir a los servidores públicos para que en un plazo de diez días naturales, exhiban los bienes muebles que tienen resguardados, si del resultado del inventario o verificación no fueron localizados.
- X. Mantener actualizados los expedientes de los muebles que tengan bajo resguardo.
- XI. Tramitar el pago de impuestos y derechos vehiculares estatales y federales de cada ejercicio fiscal del parque vehicular activo asignado.
- XII. Prever y administrar los recursos financieros relativos al mantenimiento y conservación de los muebles que tengan asignados.
- XIII. Dar de baja los muebles cuya vida útil haya cesado e ingresarlos a los Almacenes Generales de Gobierno.

- XIV. Otorgar facilidades para la realización de verificaciones por parte del Instituto.
- XV. Las demás que emanen de leyes, reglamentos y cualquier disposición aplicable en materia de control de bienes muebles.

Los organismos de la Administración Paraestatal podrán, previo acuerdo de su órgano de Gobierno, optar por la instalación de los sistemas de control patrimonial referidos en la presente Ley, sujetándose a las condiciones que se establezcan en su Reglamento.

Artículo 45.- Los servidores públicos que tengan asignados bienes muebles, deberán cumplir las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 46.- Cuando algún organismo del Ejecutivo Estatal ejerza la posesión, control o administración a título de dueño sobre un mueble, del que no exista la certeza de la propiedad el Gobernador podrá expedir la declaratoria de que dicho bien forma parte del patrimonio mobiliario del Estado, bajo el siguiente procedimiento de adjudicación:

- I. Integrará, por conducto del Instituto y demás autoridades competentes, el expediente técnico con la documentación correspondiente que acredite la posesión, control o administración.
- II. Emitirá acuerdo administrativo mediante el cual se acredite la posesión, control o administración del mueble a título de dueño, que el mueble es de uso común o está destinado a un servicio público o es bien propio; en el mismo determinará iniciar el procedimiento de regularización, el cual deberá contener los siguientes datos del mueble: ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, medidas fotografías de localización, constancia de no inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El acuerdo administrativo y el expediente técnico respectivo, serán presentados a la Secretaría General de Gobierno para el trámite correspondiente, los cuales quedarán a disposición de los interesados.
- III. El acuerdo administrativo a que se refiere la fracción anterior, deberá ser publicado en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con la finalidad de que los propietarios y, en general, las personas que tengan interés jurídico manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación.
- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior sin que se hubiere presentado oposición de parte interesada, el acuerdo quedará firme, y el Instituto procederá a su inscripción en la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad donde se ubique el mueble.

Artículo 47.- Si dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, alguna persona presentare oposición al procedimiento, el Gobernador, a través del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del escrito que

contenga dicha inconformidad, analizará los argumentos vertidos por el opositor, valorará las documentales aportadas y emitirá una resolución determinando si acredita su interés jurídico o no, debiendo notificar tal fallo de manera personal.

En caso de acreditarse el interés jurídico, el Ejecutivo Estatal se abstendrá de continuar con dicho procedimiento, dándolo por terminado, sin que ello sea óbice para que pueda ejercer acción alguna por la vía jurisdiccional, caso contrario, se procederá en los términos establecidos en la fracción IV del artículo que precede.

Capítulo II De la desincorporación

Artículo 48.- El Ejecutivo Estatal, podrá desincorporar de su patrimonio los bienes muebles del dominio privado, de conformidad con el procedimiento que al efecto entable el Instituto. Las modalidades de desincorporación que podrán llevarse a cabo son las siguientes:

- I. Subasta pública.
- II. Donación a instituciones públicas o instituciones que promuevan el desarrollo del Estado, previa justificación de causas que se presente al Instituto.

Artículo 49.- El Ejecutivo Estatal, bajo el procedimiento que el Instituto establezca, deberá desincorporar de su patrimonio los vehículos con antigüedad de cinco o más años de servicio, salvo aquellos que por sus características sean clasificados como de carga, arrastre, traslado masivo de personal y cualquier otra especificación que a criterio de la Dependencia normativa competente, se consideren indispensables para el desarrollo de las actividades gubernamentales y cuya reposición sea notoriamente onerosa para el Estado.

Artículo 50.- Previa aprobación de su Órgano de Gobierno, los bienes muebles dados de baja por las Entidades, deberán ser desincorporados, en vía de donación al patrimonio estatal, a cargo de la Administración Centralizada.

Título Quinto De la subasta de bienes muebles

Capítulo Único

Artículo 51.- El Ejecutivo Estatal, está facultado para celebrar, cuando así lo considere, subasta pública de bienes muebles. La operación de dicha subasta se llevará a cabo mediante un órgano colegiado honorífico, a cargo del Instituto, que se denominará “Comisión Interinstitucional para Enajenaciones en Subasta Pública de Bienes del Dominio Privado del Estado a cargo del Poder Ejecutivo Estatal”, integrada por:

- I. El Titular del Instituto.
- II. El Titular de la Secretaría General de Gobierno.
- III. El Titular de la Secretaría de la Función Pública.
- IV. El Titular de la Dirección de Patrimonio del Instituto.

Será Presidente de la Comisión el Titular del Instituto, mientras que la Secretaría Técnica estará a cargo del Titular de la Dirección de Patrimonio del Instituto. El resto fungirán como vocales.

El Presidente y los Vocales podrán designar mediante oficio a quienes deban representarlos ante la Comisión, los cuales deberán tener como mínimo un nivel jerárquico inmediato inferior y que contarán con las mismas facultades de los Titulares.

Artículo 52.- Las modalidades en que podrán enajenarse bienes muebles del dominio privado del Ejecutivo Estatal, son las siguientes:

- I. Subasta pública abierta presencial sobre pujas por martilleo; y
- II. Subasta pública por vía electrónica.

La Comisión a que se refiere el artículo anterior, acordará la modalidad en que se celebrará la subasta.

Artículo 53.- Los recursos obtenidos por la subasta a que se refiere este Capítulo, deberán ingresar a la cuenta que señale el Instituto y deberán destinarse preferentemente al gasto social, salvo las ganancias obtenidas de la enajenación de vehículos propiedad del fideicomiso creado para la protección de las unidades automotrices a cargo del Ejecutivo Estatal, las cuales se incorporarán al patrimonio del propio fideicomiso.

Lo anterior, no limita las facultades del Instituto para reservar de las citadas ganancias, los recursos necesarios para el pago de honorarios, cuotas y demás gastos que el propio proceso de subasta origine.

Las facultades, procedimientos y criterios específicos en materia de subasta, quedarán establecidos en el Reglamento de esta Ley

Título Sexto Del aseguramiento de los bienes

Capítulo Único

Artículo 54.- El Instituto llevará a cabo el aseguramiento de los equipos

informáticos y de comunicación, aeronaves e inmuebles a cargo de la Administración Centralizada.

Las Instituciones públicas serán las responsables de asegurar los equipos informáticos y de comunicación, aeronaves e inmuebles con que cuenten en su patrimonio o bajo su administración.

Artículo 55.- Las Instituciones públicas estarán obligados a:

- I. Asegurar las unidades automotrices ante el Fideicomiso para la Protección de Vehículos Propiedad del Ejecutivo Estatal.
- II. Gestionar el aseguramiento de maquinaria pesada, semovientes, equipo fluvial, lacustre, marítimo y demás equipo no incluido en el artículo anterior, además de los vehículos que no estén amparados por el instrumento financiero referido en la fracción que antecede.
- III. Proporcionar al Instituto la información o documentación que requiera para efectuar trámites de aseguramiento, o bien, para el reclamo de pago por motivo de siniestro, robo o extravío de los bienes asegurados.

Artículo 56.- Los organismos de la Administración Paraestatal serán los responsables del aseguramiento de los bienes inmuebles de su propiedad, así como de sus contenidos, equipo informático y de comunicación.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, excepto las disposiciones previstas en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios, los cuales surtirán efectos hasta la entrada en vigencia del Reglamento a que se refiere el Artículo Octavo Transitorio.

Artículo Segundo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 47 de esta Ley tendrán carácter potestativo durante el ejercicio fiscal en que se publique el presente Decreto y adquirirán obligatoriedad a partir del uno de enero del año inmediato siguiente.

El Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal ejercerá las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Artículo.

Artículo Tercero.- Se abroga el Decreto número 366, publicado en el Periódico Oficial número 055, de fecha 21 de octubre de 1998, por el que se autoriza al Gobernador del Estado, para enajenar anualmente, en vía de licitación por pública subasta, mobiliario, equipo de oficina, de transportes y demás bienes muebles, propiedad del Estado, a cargo del Poder Ejecutivo Local, que se encuentren en estado de inoperancia, destrucción parcial o total, y que resulte incosteable su

reparación, así como que hayan sido dados de baja de los activos de la administración pública.

Artículo Cuarto.- Se abroga el Decreto número 191, publicado en el Periódico Oficial 175, de fecha 05 de junio de 2003, por el que se autoriza al Gobernador del Estado para enajenar vía donación, a través de la Secretaría de Administración, a los Ayuntamientos Municipales y Asociaciones Civiles que necesiten mobiliario, equipo de oficina, de transporte y demás bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado a cargo del Poder Ejecutivo, que se encuentren dados de baja de los inventarios del activo fijo de la Administración Pública Estatal.

Artículo Quinto.- Se abrogan los Lineamientos para el Registro y Control de los Bienes Muebles e Inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial número 328, Segunda Sección, de fecha 26 de octubre de 2005, y sus reformas.

Artículo Sexto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Artículo Séptimo.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, tendrán aplicación supletoria en lo conducente, el Código Civil del Estado y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, según corresponda.

Artículo Octavo.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, emitirá el Reglamento de la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Hasta en tanto entre en vigor el Reglamento de la presente Ley, serán aplicables los ordenamientos enunciados en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios.

Artículo Noveno.- La Comisión Interinstitucional para Enajenaciones en Subasta Pública de Bienes del Dominio Privado del Estado a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, se instalará en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de que entre en vigencia esta Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil diez. D. P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbrica.

De Conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observación, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder

Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de octubre del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbrica. Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-